clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta 1942.

Art 1945. La sentencia ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil [1]

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil [2]

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

(1) y (2) Cod. civil. Art.os 2063 y 2093. Copiados en las páginas 283 y 286.

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de éste.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:[1]

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar.

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1953 El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará órden á la administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

(1) Cod. civil. Art. 3975. El juez, durante los dias señalados en el artículo 3970,(*) y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

(*) Art. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion.

Art. 1954. Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil.(1)

Art. 1955. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

1º Ser mayor de veinticinco años:

2º Ser de notoria buena conducta:

3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

Art. 1956. El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil,[2] tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1957. Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente: en caso contrario, conforme al capítulo III.

Art. 1958. Cuando los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes par el arreglo y terminacion de la testamentaría ó del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil.[3]

Art. 1959. El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos.

---

(1) Cod. civil Art. 3712. Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras prévia autorizacion judicial.

Art. 3713. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne.

(2) Cod. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

(3) Cod. civil. Art. 4042. Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

Art. 1960. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la via sumaria; salvo el caso previsto en el artículo 1992.

Art. 1961. A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1962. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 1963. Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

Art. 1964. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1454.

Art. 1965. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1966. La primera se llamará de sucesion y contendrá:

1.º El testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos:

2.º La denuncia del intestado:

3.º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:

4.º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

5.º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos:

6.º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores.

Art. 1967. La segunda seccion se llamará de inventarios y contendrá:

1.º El inventario provisional del interventor:

2.° El que formen el albacea ó los herederos:
3.° Los avalúos.

Art. 1968. La tercera seccion se llamarà de administracion, y contendrá:

1.° Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
2.° Las cuentas, su glosa y calificacion.

Art. 1969. La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

1.° El proyecto de particion que debe formar el albacea:
2.° Las colaciones:
3.° Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:
4.° Los arreglos relativos:
5.° Las sentencias:
6.° Las ventas y la aplicacion de los bienes.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Art. 1970. El que promueva el juicio de testamentaría, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ò prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1971. Cuando el que promueva el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio en forma del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1972. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderà abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ò interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1973. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1974. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, citando para él en forma à todos los interesados.

Art. 1975. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á èste para el juicio.

Art. 1976. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1977. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar conforme al articulo 143.

Art. 1978. Respecto del declarado ausente, se entenderà la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tìtulo XIII, libro I del Código civil. [1]

Art. 1979. Se citarà tambien al Ministerio público para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1980. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público; á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio pùblico continuará interviniendo hasta que el interés del fisco estè satisfecho.

Art. 1981. Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1982. La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

---

[1] Cód. civil. Lib. I tít. XIII. Art.s conducentes vèanse, en la nota 3.ª de la pág. 34.

Art. 1983. Cuando el que haya promovido el juicio solicitare la intervencion de los bienes hereditarios, se decretará solo por el tiempo en que no hubiere albacea.

Art. 1984. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1954 y 1955.

Art. 1985. Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dè á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3679 à 3682 del Código civil. [1]

Art. 1986. En los casos previstos por los artículos 3686, 3687 y 3688 del Código civil [2] cesará el interventor luego que se nombre albacea.

Art. 1987. La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1988. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1989. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1990. En la junta prevenida en el artículo 1985,

[1] Cód. civil. Art. 3679. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3680. La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los crèditos y no por el número de las personas á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.

Art. 3681. En el caso del artículo 3679, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante.

Art 3682. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior

[2] Cód. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero, ò el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrarà el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 3687. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea serà nombrado por éstos.

Art. 3688. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su cargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la eleccion conforme à los artículos 3679 à 3682. (Copiados en la antecedente nota.)

podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Còdigo civil; y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744. (1)

Art. 1991. Si el testamento es legitimo, el juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estèn nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1992. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1993. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaría. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1994. Luego que por denuncia formal ó de cual-

(1) Cód. civil. Art. 3741. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar à mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3744. Debe nombrarse precisamente un interventor:

1.° Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad o cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:

2.° Siempre que el heredero estè ausente, ó no sea conocido:

3.° Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

4.° Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

quiera otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil (1) y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1995. En seguida nombrará un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código. [2]

Art. 1996. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

Art. 1997. Cuando por circuntancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1998. Tambien se recibirá en todo caso informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1999. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ò algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legìtimos á una junta, à que tambien se citarà al Ministerio pùblico.

Art. 2000. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

Art. 2001. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 2002. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea conforme á los artículos 3679 á 3681 del Código civil. (3)

(1) Cód. civil. Art. 3975. Copiado en la nota de la pág. 295.
(2) Cód civil. Art. 3712 y 3713 copiados en nota 1.ª de la pag. 296.
[3) Cód. civil. Art.s 3679 á 3681, copiados en la nota 1.ª de la pág. 300.

Art. 2003. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3682. [1]

Art. 2004. Si los herederos que concurran á la junta, no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686. (2)

Art. 2005. Haya ó no los datos que indica el artìculo 1999, el juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en los periódicos que tengan mas circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en tèrmino de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 2006. Los edictos se publicarán como está prevenido en el art. 1989.

Art. 2007. Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3686 del Código civil. [3]

Art. 2008. El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Art. 2009. Luego que se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual por regla general no pasarà de cuarenta dias.

Art. 2010. Despues de rendida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convocará el juez con término de cinco dias á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 2011. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

[1] Cód. civil. Art. 3682. Copiado en la nota 1.ª de la pág 300.
(2) Còd. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.
(3) Cód. civil. Art. 3686. Copiado en la antecedente nota.

Art. 2012. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados. [1]

Art 2013. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 2002, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744. [2]

Art. 2014. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 2015. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

Art. 2016. Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1992.

Art. 2017. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 2004.

Art. 2018. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 2019. Cuando entre los presentados hubiere alguno ò algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demàs consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

Art. 2020. El Ministerio púbico será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ò conyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

---

(1) Cód. civil. Art. 3683. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, (ya copiados) se observará tambien en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

(2) Cód civil. Art.s 3741 y 3744. Cop.s en la nota 1.ª de la pag. 301.

Art. 2021. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando estè asegurado el interés del fisco.

Art. 2022. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó nó fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio pùblico en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 2023. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2024. El inventario solo serà solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil. [1]

Art. 2025. En todos los demàs casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código. (2)

Art. 2026. El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda

---

(1) Cód. civil. Art. 3978. El inventario será solemne en los casos siguientes:
1.º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
2.º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066: (Copiados en la nota de la pág. 283)
3.º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:
4.º Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:
5.º En los del intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713. (Copiados en la nota de la pág. 296.)

(2) Cód. civil. Art. 3982. El albacea tendrà obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptò el nombramiento.
Art. 3983. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados à grandes distancias ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.